

dos Salas de Corte, semejante al que se ha dado para la Sala de Provincia; pues quando por ser estos negocios de menor quantía, interese el Público en que se acaben con la primera sentencia de las Salas, siendo confirmatoria de la dada en primera instancia, es cosa dura que tenga el mismo efecto quando la revoca, y serviria de mucho consuelo á la parte agraviada poder suplicar de la sentencia, y que se acabase el pleyto con la de revista que diere la Sala.

CAPÍTULO VI.

Del remedio de adherirse á la apelacion y de sus efectos.

1. En las leyes antiguas de los Romanos fué desconocido este remedio de adherirse á la apelacion. Los que se consideraban agraviados por la sentencia de los Jueces apelaban de ella, para que el Superior la enmendase; y si no lo hacian, ó no seguian la apelacion en los términos señalados, se entendia que aprobaban y consentian las sentencias, y pasando en autoridad de cosa juzgada, acababan los pleytos, se executaban, y no podian las partes impugnar ni reclamar lo juzgado, á que habian prestado su aprobacion y consentimiento.

2. De este medio ordinario, en que está reputada la apelacion, de sus efectos, y de los que tiene la cosa juzgada, con lo demas que corresponde á esta materia, se trató de intento en los capítulos segundo y tercero de esta segunda parte.

3. El que no apela de la sentencia, aunque lo haga la parte contraria, la aprueba y ratifica, teniéndola por justa, y no puede venir contra su propio hecho, impugnándola en el Tribunal del Juez superior; pues ha de ir consiguiente en pedir su confirmacion, defendiéndola, y removiendo las contradicciones y embarazos, que se opongan por la contraria.

El

4. El Emperador Justiniano enmendó esta antigua legislacion, permitiendo á la parte que no apeló, que á consecuencia de la apelacion contraria pueda pedir en el Tribunal superior, que se reforme la sentencia del inferior en la parte que la considere gravosa y perjudicial. Esta es la novedad que hizo Justiniano en la *ley 39. Cod. de Appellationib.*, cuyo literal contexto forma el asunto de este capítulo.

5. *Amplio rem providentiam (dice) subjectis conferentes, quam forsitan ipsi vigilantes inveniunt, antiquam observationem emendam, cum in appellationum auditoriis, is solus post sententiam judicis emendationem meruerat, qui ad provocationis convolasset auxilium, altera parte que hoc non fecisset, sententiam sequi (qualiscunque fuisset) compellenda. Sancimus itaque: si appellator semel in judicium venerit, et causas appellationis sue proposuerit, habere licentiam, et adversarium ejus, si quid judicatis opponere maluerit, si presento fuerit, hoc facere, et judiciale mereri presidium. Sin autem absens fuerit: nihilominus judicem per suum vigorem ejus partes adimplere.*

6. Esta disposicion recibió toda la fuerza y autoridad de ley en el punto de su establecimiento y publicacion; pero la perdió con la decadencia del Imperio Romano, sin que desde entónces se pueda hacer uso de ella en la ordenacion y decision de los pleytos, por estar expresamente así declarado y prohibido desde las primeras leyes del Fuero Juzgo y por otras posteriores, como se reconoce en las *leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*: en la *3. tit. 1. lib. 2. de la Recop.*: y en los *aut. 1. y 3. del prop. tit. y lib.*

7. Yo no he hallado alguna entre las del Reyno, que renueve, ni autorize en forma de ley la citada del Emperador Justiniano, ni la citan los Autores que tratan de intento de su inteligencia; y careciendo de este influxo y efectos, quedará reducida á una sentencia de sabios, como se explica el citado *aut. 1. tit. 1. lib. 2.*, y la *ley 3. del prop. tit. y lib.*, y servirá únicamente de ilustrar los

co-

conocimientos de la justicia, y de observarse en quanto se ayude por la razon y autoridad del derecho natural.

8. Con estas luces se deben mirar las opiniones de los Autores, que han examinado difusamente la materia de la enunciada ley 39. *Cod. de Appellationib.*, como lo hicieron Baldo y Bártulo en la exposicion á la misma ley. Don Joseph Suarez de Figueroa en su tratado de *Jure adherend.* Giurb. *deciss.* 30. n. 24. Salgad. *de Reg. part.* 3. cap. 16. n. 65. Aceved. á la ley 1. tit. 18. lib. 4. n. 62. Scac. *de Appellat.* q. 17. limit. 1. n. 50. y 51.; y en la *limit.* 21. Lancelot. *de Attentat.* p. 2. cap. 12. *ampliat.* 12. con otros muchos que estos refieren.

9. Como la enunciada ley habla en general de la nueva gracia concedida á los que no apelan, para que puedan mejorar su suerte en el juicio de apelacion, pidiendo que se reforme la sentencia en la parte que les haya sido perjudicial, y este uso no sea adaptable á todas las sentencias, es necesario explicar la ley, y señalar los términos en que pueda tener lugar.

10. Si el juicio, y la sentencia que es dada sobre él, contiene un solo artículo, en el qual obtiene sentencia favorable alguna de las partes, y la vencida apela de ella, el vencedor satisface todos sus officios, pidiendo la confirmacion, en nada se opone, ni podia oponerse á lo juzgado, por ser enteramente á su favor; y este medio reducido á la sencilla y natural defensa de la sentencia, á cuyo fin remueve las contradicciones y embarazos que pone la parte apelante, procede de la antigua legislacion, sin necesidad de aprovecharse de la ampliacion, ó nueva gracia concedida por el Emperador Justiniano en la citada ley 39. *Cod. de Appellationib.*: porque no es necesario recurrir á los medios de gracia extraordinarios ó subsidiarios, quando los comunes y de justicia proveen cumplidamente de oportuno remedio.

11. Quando los capítulos de la sentencia tienen relacion y conexión precisa por el orden y dependencia respectiva, aunque sean muchos, forman uno solo, y corre

re en ellos la regla establecida en el anterior: porque la apelacion de la parte, que fué vencida, traslada al Juez superior el conocimiento de toda la causa y de la sentencia; y pidiendo la otra parte su confirmacion, logra por este medio ordinario todo su deseo, sin necesidad de recurrir á la nueva gracia y providencia, que se introduxo á favor de aquellos que necesitasen que se reformase la sentencia en alguna parte que les era perjudicial, y no podian solicitarlo ni lograrlo en la instancia de apelacion, por no haberla interpuesto, sino se auxiliaban de la que interpuso la parte contraria; que es en lo que consiste la nueva gracia ó beneficio que les concedió Justiniano.

12. Reduciendo á este último caso su providencia, y examinando la razon en que se funda, y la utilidad pública que produzca (que son los dos principios de que debe estar acompañada la opinion de los Autores, en cuya clase queda la citada ley 39., segun se ha demostrado), parecia que faltaban enteramente las causas de su justificacion y utilidad, y que debia cesar la providencia indicada, siguiéndose lo establecido en las leyes antiguas que la precedieron, porque en ellas se favorece á los diligentes, que usan de apelacion para enmendar el agravio que conciben en la sentencia. Pero los que no se consideran perjudicados, ó se abandonan á la inaccion de no apelar del agravio, abusan y desprecian el favor de la ley, y no deben aprovecharse de otro algun auxilio extraordinario, recurriendo á la misma ley.

13. La omision de no apelar induce una aprobacion y consentimiento de lo juzgado; y parece cosa indigna y torpe impugnar y reclamar sus propios hechos, diciendo que la sentencia es injusta y perjudicial en alguna parte.

14. La misma aprobacion y consentimiento, que induce el hecho de no apelar en tiempo, es tan eficaz y poderoso, que llevá la sentencia á cosa juzgada, y se procede á su execucion, acabándose el pleyto en la parte en que no es apelable la sentencia, que es el fin de tanta uti-

utilidad pública, en que se interesan todos los derechos; y no es justo que contra estas intenciones mude la suya la parte que no apeló, renovando el pleyto en la instancia de apelacion, en quanto se opondrá á lo juzgado y pide su enmienda.

15. La apelacion, que se interpone por alguna de las partes, es esencialmente limitada al gravamen que sienta y motiva; pues en lo que no lo concibe, ni lo hay, no procede la apelacion, y falta todo su fundamento; y aunque se quiera extender por la misma parte, que apela, á los capítulos en que la sentencia le es favorable, no estaria en su arbitrio hacerlo, ni en el del Juez recibirla, debiendo despreciarla como frívola y calumniosa contra los fines de su institucion; viniendo á deducirse de estos principios la regla, de que solamente se devuelve al Juez superior la parte de la sentencia que se apeló, quedando la restante, quando es diversa, acabada con la autoridad de cosa juzgada, en lo qual se interesa desde aquel punto el derecho del que litiga, á cuyo favor fué dada la sentencia, y no debe ser despojado de él por la mutacion posterior de voluntad, que haga la contraria en la instancia de apelacion.

16. Aunque los fundamentos expuestos inclinan poderosamente el juicio á la opinion antecedente, concurren otros mas superiores en que se debe mantener la citada disposicion y ampliacion de la ley 39. *Cod. de Appellationib.*

17. Porque la parte, que no apela de la sentencia en algun artículo que la perjudica, se acerca mas al espíritu de las leyes, que desean la brevedad y fencimiento de los pleytos; pues en quanto á sí toca, ha contribuido á que se logren estos fines con el hecho y deliberacion de no apelar, tomando á mejor partido sufrir el daño, que le causa la sentencia, que el perjuicio de continuar el pleyto, y el que padeceria la causa pública con los mayores gastos y dilaciones, molestando á los Jueces y Tribunales superiores.

La

18. La apelacion de la parte contraria dexa frustradas las intenciones de la que por aquellos justos respetos no apeló; pues la obliga á seguir la causa, á carecer de su tranquilidad y sosiego, y á emplearse en otros negocios de interes particular y público; y no es justo quedase engañada y expuesta á perder lo favorable que habia logrado en la sentencia, y no poder mejorar en lo que habia sido perjudicial; viniendo á ser en este caso de mejor condicion la parte que con su apelacion dió fomento á la dilacion del pleyto, que la que intentaba fencerle, aunque fuese á costa del gravamen que le irrogaba la sentencia.

19. El hecho de no apelar induce una aprobacion presuntiva de la sentencia, ya sea porque no la considera gravosa, ó por acomodarse á sufrir el perjuicio que le irrogue, por no experimentar otros mayores en la continuacion del pleyto. Quando se adhiere á la apelacion contraria, explica su voluntad, y declara que el no haber apelado de la sentencia, no fué porque no la concibiese gravosa, sino por la segunda causa indicada, de querer lograr su tranquilidad, y redimirse de otros gastos mayores, acabando el pleyto con aquella sentencia; pero que faltando esta condicion ínsita y natural, y el recomendable objeto de sus intenciones, no debia tener lugar su consentimiento tácito y presuntivo, y sí ponerse en libertad para gozar del justo auxilio que para este caso da la ley, sin que se entienda que impugna y contradice lo que una vez aprobó y consintió: porque no fué consentimiento absoluto y expresivo, ni determinado á reconocer en la sentencia su justicia; y variándose estas circunstancias, no es adaptable la disposicion de las leyes, que obligan á estar y pasar por lo que una vez se aprobó y consintió; ántes bien la variacion de circunstancias y la mutacion de las causas ponen el negocio en caso muy diverso, y puede con libertad usar de los auxilios que no ha renunciado.

20. Si en el caso propuesto de ser la sentencia en

Tom. II.

Xx

par-

parte favorable, y en parte adversa, sobre los capítulos diversos, no fuese recíproca la esperanza de mejorar su justicia en la instancia de apelacion, quando alguna de ellas la interpusiese, se prepararian todas las partes con la apelacion respectiva al capítulo que fuese contrario en la sentencia, para no quedar expuesta á que, apelando alguna de ellas, trasladase al Superior el conocimiento limitado al artículo de su apelacion, quedando el de las otras partes executado por la autoridad de cosa juzgada, sufriendo en estas circunstancias los gastos y molestias del juicio de apelacion, con riesgo de perder lo que habia ganado en la sentencia anterior, y sin esperanza de mejorar su justicia en lo que por ella le habia sido perjudicial; y produciria este medio, en que se repetian las apelaciones, mayor dilacion en las causas, comprometiéndose las partes en seguir las, por la desconfianza que cada una tendria, de que con la apelacion de la otra, si no usaba de la suya tambien en tiempo oportuno, quedase destituida del auxilio de la mejora de su derecho en la parte que no le habia sido favorable, concluyéndose por todas estas reflexiones, que es mas ventajoso el auxilio que dispensó el Emperador Justiniano en la citada ley 39. *Cod. de Appellat.*

21. El no apelar de la sentencia en alguna parte, que no le sea favorable, no induce positivo desprecio del beneficio y auxilio de la ley; pues como son dos los que franquea para lograr el mismo fin de su natural defensa: Uno que consiste en la apelacion propia, y otro en adherirse á la que interponga la contraria, reserva usar de este último, como mas acomodado á la brevedad y fenecimiento de los pleytos, y á manifestar la intencion de acabarlos, aun á costa del gravamen que concibe en la sentencia, y pretende despues probar en el juicio de apelacion.

22. En este, y en todas las instancias, es muy recomendable la igualdad y equidad entre las partes; y estas y el Juez deben buscar, como único objeto de sus inten-

cio-

ciones, la verdad y la justicia por los hechos del proceso, sin embarazarse en la solemnidad y substancia del órden de los mismos juicios, como se encarga y repite en la ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop. y en la *Autént. Qui semel. Cod. Quomodo, et quando Judex sententiam proferre debeat. ibi: Judex auditis allegationibus presentis, et perquisita veritate, pronunciet*, y en otras muchas que se han referido en estos Apuntamientos. Y hallando el Juez de apelacion la verdad y justicia, y que no está atendida por el inferior en su sentencia, no debè tolerar que corra la iniquidad, y toca inmediatamente á su oficio enmendarla y reformarla á qualquiera insinuacion de la parte, supliendo lo que haya faltado en la solemnidad ó substancia del órden judicial, como se explica en la citada ley 10. y se contiene al propio intento en la 39. *Cod. de Appellat.* pues distinguiendo las partes que están presentes y las ausentes, concluye con respecto á estas: *Sin autem absens fuerit: nihilominus judicem per suum vigorem ejus partes adimplere.*

23. Lo mismo se dispone en la ley 10. *Cod. Quando provocare non est necesse.* El caso de esta ley se reduce, á que habiendo sido favorable á una parte la sentencia en todo lo principal, que fué deducido en el juicio, no condenó el Juez al vencido en las costas y perjuicios; y habiendo apelado de esta sentencia la parte que fué condenada en lo principal, no apeló la otra en quanto omitió la condenacion de costas y daños; y sin embargo de no haber usado de este medio ordinario de la apelacion, dice la ley, que si los Jueces entienden y conocen que debe ser condenada la parte que apeló en las costas de la primera instancia, deben hacerlo, *ibi: Si perspexerint adjuvandum esse victorem sumptuum perceptione, etiam sine provocatione ejus, hoc statuentibus; et justam eorundem sumptuum quantitatem definiuntibus.*

24. La opinion y doctrina que va referida, acerca del caso en que la sentencia contenga capítulos diversos y separados, logra su confirmacion en una parte por los

Autores que trataron de esta materia; pero se oponen en otra, como se observa en sus mismas opiniones.

25. Suponen el mismo caso de que los capítulos de la sentencia sean separados y diversos: que en unos sea favorable, y en otros contraria respectivamente á las partes: que una de ellas apele, y no lo haga la otra; y en estos términos distinguen dos fórmulas. Una, si la parte que recibió agravio en uno ó mas capítulos, y en otros obtuvo favorable sentencia, apela de ella sencillamente sin restriccion, ni moderacion alguna; y entónces dicen los referidos Autores, que esta apelacion indefinida devuelve al Juez superior el conocimiento de todos los capítulos separados, así los que fueron contrarios al apelante, como los favorables; y que puede el apelado, aunque no haya interpuesto apelacion de los que le fueron adversos en la sentencia, usar del remedio subsidiario de adherirse á la apelacion contraria, y pedir que se confirme en lo favorable, y revoque en lo perjudicial, debiendo el Juez hacerlo así, si hallase fundada su pretension en justicia.

26. Así se explican en este artículo con uniforme dictamen los referidos Autores. Scac. de Appellat. q. 10. art. 2. n. 8. ibi: *Secus si una pars appellat simpliciter à sententia: quia tunc, quamvis sententia contineat plura capitula separata, tamen appellatio simpliciter interposita devolvit in omnibus; et ideo altera pars non potest appellare: quia superflue appellaret. Et hac est communis opinio, à qua non discedas.*

27. Lo propio dice en la cuestión 17. limit. 2. número 100. ibi: *Quia illa simplex appellatio defertur ad omnia capitula, quantumvis separata; ideoque devolvit totum negotium; et consequenter appellatus superflue interponeret eandem appellationem: quia jam prima appellatio partis adverse devolvit totum negotium.*

28. Del mismo modo se explica este Autor en la citada cuestión 17. limit. 21. n. 12., concluyendo con referencia á otros Autores, que la parte apelada puede ad-

herirse á la apelacion simple, y mejorar su justicia en los capítulos separados que le fueron gravosos en la sentencia.

29. La contraria opinion funda y explica en los referidos lugares, quando se apele con limitacion y restriccion á los capítulos que fueren contrarios en la sentencia, consintiendo los favorables; en cuyos términos asegura, que si la otra parte no apelase de los capítulos separados, que le son gravosos en la misma sentencia; no podrá adherirse á la apelacion contraria, para solicitar se mejoren y repongan. Esta es la explicacion literal que hace en la citada q. 10. art. 2. n. 7. y 8. y en la 17. limit. 2. n. 100. vers. *Secus est*; y en la limit. 21. n. 12. in fin. el 30. Salgado de Reg. part. 3. cap. 15. desde el n. 1. propone en los mismos términos la cuestión; y resuelve que la apelacion limitada á los artículos perjudiciales no devuelve todo el negocio al Superior, concluyendo al núm. 21. por una consecuencia en su dictamen necesaria, que el apelado no puede adherirse á la apelacion en los capítulos separados que le son gravosos; y recomienda para este intento la práctica de apelar con restriccion y limitacion de la sentencia, en quanto á los capítulos que sean perjudiciales, consintiendo los favorables: que la parte contraria no apele en tiempo, y que despues quiera valerse de aquella apelacion limitada para suspender el todo de la sentencia; y que se tenga por atentado y violento lo que se obrase en su execucion; pues reunidas estas circunstancias no da entrada al apelado para adherirse á la apelacion contraria; en quanto á los capítulos de que no apeló.

30. Don Joseph Suarez de Figueroa en su tratado de Jure adherendi cap. 49. establece igual opinion; y todos la toman de Baldo, quien exponiendo la citada ley 39. Cod. de Appellat. pregunta, si tendrá lugar siendo los capítulos separados, y responde que no: ibi: *Sed quid si diversa sunt capitula, numquid habet locum hæc lex? Respondeo, non: quia separatorum nulla est conjunctio.*

32. Consideradas con sólida reflexión las razones en que intentan fundar su opinion los Autores que se han referido, y otros muchos que sin discernimiento las siguen, no hallo en ellas aquella fuerza de convencimiento que obligue á acceder á su partido; antes bien me parecen mas débiles que las que van propuestas al principio de este capítulo en confirmacion de la genuina y clara inteligencia de la enunciada ley 39. *Cod. de Appellat.*; y se ampliarán ahora en mayor convencimiento de la enunciada opinion contraria.

33. La disposicion de la ley es indefinida y general, sin restriccion ni limitacion alguna de que los capítulos de la sentencia sean, ó no diversos; y así en la distincion que hacen los referidos Autores, restringen las palabras de la ley, que deben entenderse llanamente, así como ellas suenan, y en su propia y natural significacion: como se dispone en las leyes 13. tit. 1. Part. 1. y 3. tit. 33. Part. 7.

34. Interpretan y declaran la enunciada ley para traerla á su pensamiento; y en estos dos medios proceden contra aquellos principios que dictan, que no se debe distinguir, quando la ley no distingue, ni declarar ó interpretar sus palabras, quando sean dudosas: porque esta facultad es privativa del Autor de la misma ley, como se ordena en la 14. tit. 1. Part. 1.

35. La diferencia que hay entre la opinion que forman los referidos Autores, y la que yo propongo, consiste en que no convenimos en un principio esencial, reducido á que ellos entienden que la parte apelada solo puede oponerse á la sentencia, pidiendo se reforme en lo que no la sea favorable, si se adhiriere á la apelacion de contrario interpuesta; y como estiman que esta adhesion es como un accidente que se ha de proporcionar y medir por la principal apelacion, limitando los efectos de ella á ciertos capítulos, es consiguiente, en el dictamen de dichos Autores, que la adhesion, como accesoria, no tenga mas extension que la apelacion.

Yo

36. Yo entiendo que la disposicion de la citada ley 39. *Cod. de Appellat.* concede al apelado una facultad independiente y libre para usar de ella, oponerse á lo juzgado, y solicitar su enmienda en lo que le haya sido gravoso, con una sola condicion, reducida á que la parte contraria haya apelado, proponiendo las causas de su apelacion, la qual sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndolo entónces á los fines que explica la misma ley, sin ligarlo á los capítulos de la apelacion contraria, sino extendiéndolo á todo lo que se disputó en el juicio, aunque haya sido en capítulos separados, y procedentes de hechos y causas diversas.

37. La letra en lo dispositivo de esta ley se debe repetir aquí, para llevarla á la vista: *Sancimus itaque: si appellator semel in iudicium venerit, et causas appellationis suae proposuerit, habere licentiam et adversarium ejus, si quid iudicatis opponere maluerit, si praesto fuerit, hoc facere, et iudiciale mereri presidium. Sin autem absens fuerit, nihilominus iudicem per suum vigorem, ejus partes adimplere.*

38. En esta ley concede el Emperador Justiniano de propio movimiento un beneficio general; y con solo este respecto debia entenderse en qualquiera duda con la mayor extension posible á favor de los agraciados. Este beneficio es de tal naturaleza, que formando desde su origen una regla de ley universal, no se dirige á restringir el derecho comun, si no á dilatarlo y ampliarlo, protegiendo y favoreciendo la equidad y la justicia de los oprimidos, como se manifiesta en el principio de la citada ley 39. ibi: *Amplioiorem providentiam subjectis conferentes*; y estos son otros respectos, que hacen muy recomendable aquella disposicion.

39. Por ella se concedió un remedio subsidiario equivalente al ordinario de la apelacion, queriendo hacer igual al que apeló de la sentencia en lo que le era perjudicial, y al que por justas causas no apeló de ella en la parte que le era gravosa; y como este no podia me-

jo-

jorar su derecho segun las constituciones antiguas, quedó habilitado por esta última para que lo promoviese; y esta correspondencia entre la apelacion y el remedio ó auxilio, que presta aquella ley, debe producir igualdad en las partes.

40. Demuéstrase mas esta verdad, consideradas aquellas palabras, que dirige la ley á la parte que no apeló: ibi: *Habere licentiam et adversarium ejus, si quid judicatis opponere maluerit*: y concluye: *Et judiciale mereri præsidium*; pues las primeras ofrecen una libertad ó licencia indefinida, para oponerse á lo juzgado, que no pueden admitir fácilmente restricciones en el uso de su derecho; y en las últimas se manifiesta el buen acogimiento que deben tener estas partes en el Juez: ibi: *Et judiciale mereri præsidium*.

41. Y para no dexar duda en esta inteligencia, excita la ley todo el oficio del Juez á dispensar al que estuviese ausente los derechos que le correspondan, supliendo sus defensas. *Sin autem absens fuerit, nihilominus Judicem per suum vigorem ejus partes adimplere*.

42. Los principales fundamentos, que exponen los Autores citados para sostener su opinion, se reducen á limitar el derecho y defensa de la parte que no apeló, á que solo pueda hacerla por un medio accesorio á la apelacion de la otra parte; y es de observar, que en la referida ley 39. *Cod. de Appellationib.* no se distingue, ni se restringe la licencia y facultad de oponerse á lo juzgado al medio de *adherirse* á la apelacion contraria, ni hay tal palabra de *adherirse*, ni otra equivalente para significar, que la parte apelada haya de seguir los límites de la que apeló, sin poder llevar por sí al juicio del Superior todos sus derechos, que se produxéron y determinaron ante el Juez inferior.

43. Pues si en la ley no hay tal voz de *adherirse* á la apelacion: ¿por qué se aseguran tanto en ella para deducir sus conseqüencias? ¿No es visto que fué buscada por los mismos Autores para significar con propiedad la inte-

li-

ligencia de la enunciada disposicion, y que debe acomodarse á ella?

44. Permítase el uso de la voz *adherirse*; pero no debe tolerarse que se reciba y entienda con impropiedad. Porque *adherirse*, segun el Diccionario de la Lengua Castellana, compuesto por la Real Academia Española, es *unirse, arrimarse ó llegarse al partido ó dictamen de otro*: y esto es lo que con propiedad se verifica en el caso de la citada ley 39. *Cod. de Appellationib.*; pues el que apeló intenta que el Juez superior alze y levante el gravamen, que concibe haberle irrogado el inferior en su sentencia. El que no apeló, y usa del remedio subsidiario de la enunciada ley 39., solicita que el mismo Juez superior alze y quite el gravamen que le causó el inferior en su sentencia, conviniendo los dos en el intento y en el pensamiento de mejorar sus derechos: porque no es de esperar, ni podia acomodarse, que el que se adhiere á la apelacion contraria solicite todo el favor de esta, en perjuicio de la misma parte que se adhiere. En estos términos se explica oportunamente Don Joseph Suarez de Figueroa en su tratado de *Jure adherendi* cap. 3. desde el num. 8.

45. Ya dexaba dicho en el número anterior del propio capítulo, que entre los muchos Autores que habia reconocido, no habia hallado definicion formal que explicase la esencia y partes de la *adhesion*, y procede á definirla en los términos siguientes: *Adhæsió est subsidium remedium ratione appellationis omisæ, quo idem, ac per appellationem, ei adhaerens consequitur*: concluyendo al fin, que el que apela y el que se adhiere son de una misma condicion, como si hubieran apelado los dos.

46. Confirmase esta proposicion por los mismos Autores que establecen la opinion contraria con la distincion que se ha referido, de apelar indefinidamente de una sentencia que contiene capítulos separados, ó apelar señaladamente de lo perjudicial, y consentir en lo favorable; pues en la primera fórmula va embebida la restriccion

Tom. II.

Yy

de

de la apelacion de los capítulos gravosos, porque no tiene lugar en lo que no hay agravio; y como no hay diferencia entre la restriccion expresa y la tácita, debe tener igual efecto la adhesion en uno y otro caso.

47. Queda pues fundado por los medios y observaciones indicadas, que todos los que litigan en qualquiera instancia, si se sienten agraviados en alguna parte de la sentencia, de que no apelaron en el término de la ley, pueden adherirse á la apelacion que interponga la contraria; y resultan al mismo tiempo demostrados los favorables efectos, que por este medio subsidiario concedió por via de regla y ley el Emperador Justiniano en la citada ley 39. *Cod. de Appellationib.*, que son las partes que se propusieron en este capítulo. En el siguiente se tratará del tiempo en que deben usar del enunciado remedio subsidiario, y del modo con que se deben proponer.

CAPÍTULO VII.

Del tiempo en que la parte que litiga debe adherirse á la apelacion contraria.

1. Dixe en el capítulo próximo no haber encontrado ley alguna entre las del Reyno que permita adherirse á la apelacion; y es consiguiente que no haya alguna que trate de señalar término para el uso de este derecho. Y siendo por otra parte conveniente y necesario determinarlo, así para que sepan los que litigan quando deben usar de este beneficio, como para no dar lugar á que abusando de él, le conviertan en daño de la causa pública, dilatando con malicia los pleytos contra la intencion de las leyes, que tanto recomiendan su brevedad, he creído indispensable declarar en este capítulo un punto, que no tengo por de poco momento.

Con respecto á estos dos importantes fines se demostrará por razon, por autoridad y por el uso constante de los Tribunales el tiempo preciso, en que deben usar

del auxilio y remedio subsidiario de adherirse á la apelacion contraria.

3. La ley 1. *tit. 18. lib. 4. Recop.* señala cinco dias para que en ellos aquel que se tuviere por agraviado pueda apelar, contados desde el en que fuere dada la sentencia, ó recibió el agravio, y llegare á su noticia; y si más no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme.

4. Este término es común á todos los que litigan, y qualquiera puede consumirlo en deliberar y elegir si ha de usar de la apelacion, ó aprobar la sentencia. Si la interponen todos, no tiene lugar el remedio subsidiario: si lo hacen algunos al fin del término, faltará necesariamente al que quiera adherirse, y sería irrisorio y ridículo para este fin. Ademas de que qualquiera momento, que le quedase para adherirse á la apelacion contraria, podia aprovecharle para interponer la suya; y teniendo en su mano este medio ordinario y principal, que llená mas cumplidamente la intencion de los que se tienen por agraviados, no permiten en estos casos las leyes que recurran á medios extraordinarios.

5. El de adherirse á la apelacion contraria fué concedido á los que no apelan, por la justa causa que se ha insinuado en el capítulo próximo, de querer acabar los pleytos, aunque sea á costa del daño que les irroga la sentencia, compensándole con las ventajas que aseguran en no litigar; y solo en el caso de no poder lograr este importante fin, y que le obligue la parte contraria con el uso de su apelacion, á que siga el pleyto contra sus intenciones, llegó el momento en que puede usar del remedio subsidiario en propia defensa de todos sus derechos; y como la apelacion sola no le pone en la necesidad de seguir la instancia, falta la causa que excite el exercicio del auxilio extraordinario de adherirse á ella.

6. El que apela debe presentarse al Superior con el testimonio de la apelacion, que dispone la ley 10. *tit. 18. lib. 4.*, en el término que le señalare el Juez que dió la

sentencia, ó en el que dispone la ley 2.^a del prop. tit. 3.^o lib. Es tambien de su cargo mejorar la apelacion, llevando el proceso al Superior, y emplazando á las partes con los términos que le señalare el Juez de apelacion, ó los que están determinados por las leyes; y en qualquiera de estos trámites que desista el apelante de su intencion, queda la sentencia firme y acabado el pleyto, como se ha fundado en los capítulos segundo y tercero de esta segunda parte, y viene á lograr la parte que no apeló todos sus deseos; convenciéndose por todo, que la apelacion forma una instancia incoada, que se vá perfeccionando con los trámites sucesivos, hasta llegar al emplazamiento de los interesados; y este es el punto en que por necesidad han de continuar el pleyto, y pueden usar en su defensa de los auxilios que les conceden las leyes, siendo uno de ellos el de adherirse á la apelacion contraria, para pedir que se reforme lo juzgado en los artículos que le sean gravosos y perjudiciales. *no obstat*

7. Queda al parecer bien demostrado con las razones expuestas, que los cinco dias que se conceden para apelar, ó extinguir con su curso el uso de este remedio, no corren al que quiera adherirse á la apelacion contraria, ni pierde este auxilio, aunque no use de él dentro de ellos; y que el primer punto en que puede empezar el término para adherirse es el último dia del emplazamiento.

8. Estas dos partes se prueban tambien por autoridad, considerando en primer lugar la que presenta la citada ley 39. *Cod. de Appellationib.* En su primera parte trata de los Tribunales superiores que conocen de las causas, que vienen á ellos por apelacion, y pueden enmendar la sentencia del Juez inferior; lo qual hacian únicamente á instancia y en favor del que apelaba.

9. En la segunda parte, que es la dispositiva del remedio subsidiario de adherirse á la apelacion, sigue el mismo propósito, y permite su uso quando el apelante viniere á aquel juicio, y propusiese las causas de su ape-

lacion; y como estos dos pasos que deben preceder, y son propios del apelante, los debe dar en el Tribunal de la apelacion, que puede conocer de la causa, examinar las que haya propuesto para justificar su apelacion, y enmendar la sentencia, empieza entónces la licencia que se concede á la contraria, para que pueda oponerse á lo juzgado, que es el medio subsidiario de adherirse á la apelacion. *Sancimus itaque si appellator semel in iudicium venerit, et causas appellationis suae proposuerit, habere licentiam, et adversarium ejus, si quid iudicatis opponere maluerit, si praeo fuerit, hoc facere, et iudiciale mereri praesidium.*

10. Con los mismos respectos se encarga á los Jueces superiores de apelacion, que quando vinieren á ellos las causas en que se haya omitido por el inferior la condenacion de costas y daños, estén muy atentos á enmendar en esta parte la sentencia á favor del vencedor, aunque no apelase de ella. Esto es lo que dispone la ley 10. *Cod. Quando provocare non est necesse*, conviniendo una y otra para sus respectivos casos, en que estos auxilios tienen su exercicio y sus efectos en los Tribunales de apelacion, quando el que apela ha llevado á ellos los autos, ha mejorado su instancia, y ha emplazado para ella á la parte que no apeló.

11. La apelacion, que se interpone de juicio acabado, debe ser recibida por el Juez, sin esperar, ni ser necesario que la parte exprese los agravios, ni las causas de su apelacion, bastando que se tenga por agraviado, como se dispone en las leyes 2. 13. 14. 18. y 22. tit. 23. Part. 3., y en las leyes 1. y 3. tit. 18. lib. 4. *Recop.*, referidas al propio intento en el capítulo tercero de esta parte segunda; y debiendo empezar el remedio subsidiario de adherirse á la apelacion, despues de haber propuesto la otra parte las causas de su apelacion, se hace mas evidente corresponder uno y otro al Tribunal del Juez superior.

12. Don Joseph Suarez de Figueroa, en su referido

tratado al cap. 7.º, funda plenamente que el derecho de adherirse á la apelacion no está limitado al tiempo en que debe interponerse la apelacion. Y en el cap. 8.º siguiente demuestra por las razones indicadas, que puede y debe hacerlo el interesado ante el Juez superior, en el primer escrito que presente, respondiendo y contestando á la prerension del apelante, concluyendo con esta opinion al num. 52.º y la confirma Pedro Gregor. *Syntagn. jur. part. 3. lib. 50. cap. 2. n. 41. ibi: Communior tamen est sententia, ut sufficiat adherere coram Iudice, ad quem provocatum est, ut adhesio habeat vim ratihibitionis.*

13. Traidos los autos á expensas del apelante al Tribunal del Juez superior, los toma, y propone los agravios que ha concebido en la sentencia del Juez inferior, y las causas en que intenta justificarlos para que se enmienden.

14. De este escrito se dá traslado á la parte que no apeló, y respondiendo á él, se adhiere á dicha apelacion, pretendiendo que la sentencia se confirme en los capítulos que expresa, y le fuéron favorables, y que se estime y declare por nula, de ningun valor y ni efecto, ó revoque como injusta en las partes que le fué perjudicial, señalándolas, con ampliacion á la condenacion de costas, omitida en la sentencia, y á las que se causaren en la instancia de apelacion.

15. Esta es la forma que observan las partes por uso y práctica común de los Tribunales; y por ellas se confirma ser este el tiempo preciso en que se debe usar del derecho y facultad de adherirse á la apelacion contraria, y oponerse en su consecuencia á lo juzgado en la parte en que lo considere gravoso, pidiendo se enmiende y reponga, declarándola á su favor, segun y como lo pretende, y solicita.

16. Si en este tiempo, que es el de la respuesta y contestacion á la pretension del apelante, reduxese la suya á que se confirme la sentencia sin oponerse á ella en parte alguna, extingue el derecho de adherirse, y todos

dos

dos sus efectos; pues se entiende que lo renuncia, y que aprueba la sentencia enteramente, sin que pueda despues variar su pensamiento.

17. Por todo lo expuesto se concluye, que la razon, la autoridad y el uso constante de los Tribunales han señalado el referido término para adherirse á la apelacion contraria; y que pasado sin ejecutarlo, excluye el derecho de adherirse, así como el señalado para apelar extingue este auxilio comun, y pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO VIII.

De los terceros opositores.

1. De los terceros opositores trataron en general y con diversos respectos muchos Autores. El Señor Covarrubias en los capítulos 13. 14. 15. y 16. de sus *Prácticas*. Salgado de Regia part. 4. cap. 8. n. 17. Cancr. *Variar. part. 2. cap. 16*. Scacia de *Appellationib. q. 5. n. 71. y 73. q. 12. n. 69. y q. 17. limit. 6. memb. 4. n. 41*. Lancelotto de *Attentat. part. 2. cap. 12*. Suarez de Figueroa de *Jur. adherend. cap. 9*. Paz tom. 1. part. 4. cap. 4. y otros muchos.

2. Las dilatadas exposiciones, que sobre esta materia hacen los referidos Autores, con poco adelantamiento de unos á otros, traen dos daños muy notables á la causa pública. Consiste el uno en el mucho tiempo que se ocupa en leer tan largas y copiosas disertaciones, para recoger un corto número de proposiciones, que por repetidas y dispersas por diversos modos en casos particulares, dexan poco segura y permanente la memoria de ellas, y se pierde con facilidad, sin que se pueda hacer uso oportuno de sus resoluciones y doctrinas en los negocios que ocurren en los Tribunales.

3. El segundo daño nace de la obscuridad y confusion, que observan y notan los mismos Autores citados.

El